

tro copias autorizadas por los mismos; poniendo las firmas al pié de la suma. Una copia se quedará en el archivo de la junta, otra se remitirá al administrador ó receptor de rentas, y otras dos á la Jefatura política, para que una quede en ella, y otra la remitirá á la Secretaría de Hacienda del gobierno. El administrador ó receptor de rentas, sacará una copia autorizada con su firma y el sello de la oficina, y la tendrá diariamente expuesta al público en las horas de su oficina, teniendo cuidado de su conservación.

Art. 25. Los mismos administradores, receptores, subreceptores ó auxiliares, irán anotando los enteros en las casillas de los padrones, conforme los vayan recibiendo, sin perjuicio de llevar un libro ó apunte diario de los enteros que se hagan y personas que los verifiquen.

Los padrones tendrán para este fin unas casillas correspondientes á los meses del año.

Art. 26. Esta contribucion se pagará por este mes en los primeros ocho dias despues de la publicacion de esta ley. En lo sucesivo, en la primera semana de cada mes.

De las copias con que se quede el administrador, receptor ó subreceptor, sacarán otra copia de las personas comprendidas en la jurisdiccion que corresponda á cada uno de los auxiliares respectivos, y se las entregarán á éstos, teniendo cada lista las casillas correspondientes á los meses del año.

Art. 27. El causante que no satisfaga su cuota en los dias señalados, queda obligado á pagar el duplo.

Art. 28. La recaudacion de esta contribucion se hará por los administradores, receptores y subreceptores de rentas, y por los auxiliares de los pueblos en donde no haya recaudador de rentas, quedando sujetos al respectivo de la municipalidad ó municipio, al que entregarán lo recaudado bajo su direccion.

Para el cobro usarán de la facultad económico-coactiva de que están investidos. Para ello las autoridades civiles y militares les prestarán el auxilio necesario, ó como se expresa en el artículo siguiente.

Art. 29. La primera autoridad política de cada lugar, y el jefe político en todo el distrito, exigirá siempre que le pareciere, á los contribuyentes, la presentacion de las boletas que han de tener, segun el art. 23, y constando en ellas que deben, los hará detener en un cuartel hasta que exhiban en la recaudacion doble cantidad de la que adeudaren por los meses que en el año hu-

bieren dejado de pagar. Lo mismo harán en el caso de que los causantes no tuvieren boleta; si esto fuere sin causa justificada, les impondrá hasta quince dias de prision, ó lo destinará al servicio de los batallones de zapadores de policia.

Art. 30. Las mismas autoridades deberán visitar las casas de panaderia, tocineria, fábricas, haciendas y todos los demás establecimientos en que hubiere reunion de hombres, para exigir la presentacion de las boletas de que habla el artículo anterior, y los libros de rayas para investigar si el pago se hace conforme á esta ley.

Art. 31. Ninguna autoridad dará oido á persona alguna sobre negocio de interes particular y exclusivamente propio, sin la previa presentacion de la boleta de pago del último mes, la que hará constar en documento escrito, si hubiere lugar á él, por la clase del negocio. La autoridad que infringiere cualquiera de las dos partes de esta prevencion, sufrirá una multa de 5 á 50 pesos, que aplicará la inmediata superior, y que ingresará al fondo de multas.

En consecuencia, los Jueces de Letras y conciliadores anotarán en las actas de conciliacion y juicios verbales, si los litigantes han presentado ó no la boleta, bajo la pena señalada.

Art. 32. El gobierno hará publicar cada mes una noticia de lo recaudado en cada seccion de municipalidad ó municipio.

Art. 33. Luego que se instale la junta, los jefes de la guardia nacional le presentarán una lista de los ciudadanos inscritos en aquella; servirán de excepcion para este servicio, las boletas de pago de esta contribucion local, y el certificado de pertenecer á la guardia será á su vez motivo de excepcion de pago.

Art. 34. Todo ciudadano que no pertenezca á la guardia nacional, está en obligacion de reclamar ante el Administrador ó Receptor de Rentas su cuotizacion y boleta, si no está su nombre en las listas que se publiquen, para poder exceptuarse del servicio.

Art. 35. Se exceptúan del pago de esta contribucion:

1.º Los individuos que presten servicio de guardia nacional, acreditándolo con su resguardo.

2.º Los miembros del Ayuntamiento, Municipales, Jueces Conciliadores y Auxiliares de los pueblos, mientras estén desempeñando su encargo.

3.º Los individuos de la milicia activa y del ejército permanente, que estén en servicio activo ó en comision del Gobierno

General, siempre que no tengan otro modo de vivir que sus mismos sueldos.

4.º Las mujeres que vivan pura y exclusivamente de su trabajo personal, ó que no tengan capital propio.

5.º Los varones menores de 14 años, ó mayores de 60, y los habitualmente enfermos que vivan de su trabajo personal.

6.º Los empleados del Gobierno General, del Estado y municipales, cuando no perciban íntegro su sueldo.

Art. 36. Todos los individuos exceptuados por el artículo anterior, se presentarán á la junta para recabar un certificado que lo acredite, presentando las constancias de la excepcion ménos los inscritos en la guardia nacional, á los que la autoridad competente expedirá sus resguardos, y las mujeres que vivan pura y exclusivamente de su trabajo personal, ó que no tengan capital propio.

Art. 37. El Presidente de cada junta, en su respectiva demarcacion, hará publicar listas de todos los exceptuados, tanto por el servicio de guardia nacional, como por cualquiera de los motivos que expresa el art. 35, excepto de las mujeres que vivan pura y exclusivamente de su trabajo personal, ó que carezcan de capital propio. De esta lista se sacarán cuatro copias, de las que quedará una en el archivo de la junta, otra en la Jefatura Política, otra se remitirá al gobierno, y la última quedará en poder del Recaudador de Rentas. Cada una de las cinco listas expresará la causa de la excepcion de cada persona.

Art. 38. Todo ciudadano tiene accion popular para reclamar por escrito ante la junta el fraude que se cometa, concediendo una excepcion ilegal, ó por una cuotizacion inferior á la que previene esta ley, ó por la falta de aquella en algun individuo.

La mitad de la multa que en este caso se imponga, segun los arts. 12 y 14, se aplicará al denunciante y la otra al fondo de multas.

Art. 39. Concluidos los trabajos de las juntas, cesarán las sesiones diarias; sólo tendrá una el lunes de cada semana, para hacer las nuevas cuotizaciones que se ofrezcan, de las que darán aviso el Receptor ó la primera autoridad política.

Art. 40. Todo habitante de este segundo distrito, cuando tuviere que mudar de residencia, dará aviso al alcalde, municipal ó auxiliar del lugar que habitare, quien le expedirá certificado y dará aviso al Recaudador de Rentas y á la junta en su próxima reunion. Igualmente dará aviso el causante á la primera autoridad del lugar á

donde vaya, ántes del tercer dia de llegada, para que se le cuotice por la junta de la municipalidad en su primera reunion, presentando la constancia de que se habla arriba.

Las personas que de otros Estados vengán á vecindarse á este distrito, tendrán la obligacion de presentarse á la primera autoridad política para que sean cuotizadas y no incurran en las penas de los arts. 29 y 31.

La falta de cumplimiento de alguna de estas tres prevenciones, será castigada con multa desde 50 centavos hasta 10 pesos, ó con un arresto que no pase de ocho dias.

Art. 41. Los auxiliares entregarán semanalmente lo que hubieren recaudado á los subreceptores ó receptores; éstos, á los administradores, los que á su vez, los remitirán á la Tesorería.

Art. 42. Los administradores, receptores ó subreceptores de Rentas y los auxiliares, disfrutarán por todo emolumento para gastos de recaudacion y boletas, el doce y medio por ciento de lo que cada uno recaude, por sí ó por sus agentes, pero los superiores nada podrán abonarse de lo que recauden sus inferiores.

Art. 43. Del sobrante líquido, el veinte por ciento se remitirá á la Tesorería de este segundo Distrito para los gastos generales.

Otro veinte por ciento se entregará á las tesorerías municipales como fondo de la guardia nacional.

El treinta por ciento se destinará al pago de los sueldos del Jefe Político, Jueces de Letras y sus dependientes, celadores de la cárcel de la cabecera, auxiliares de policia y la mitad del de los Jueces mayores y menores del Registro Civil.

El treinta por ciento restante, y el resto que haya del anterior, se consagrará exclusivamente al pago de las fuerzas de policia, ó de seguridad del Distrito.

En cada municipalidad y municipio, ántes de hacer la remision á la Administracion Principal, se separará el veinte por ciento correspondiente á la guardia nacional, que se entregará á la tesorería municipal; igualmente la Administracion separará lo que en ella corresponda y el treinta por ciento destinado al pago de sueldos.

El producto de las multas se consigna especialmente al fondo municipal en cada localidad, al que será entregado ántes de hacer la remision.

Art. 44. Desde el próximo mes de Marzo, cesará:

1.º El cobro de los derechos por los ac-

tos del Registro Civil, los que se harán gratuitamente, quedando subsistentes sólo para los actos de lujo.

2.º El de seis y cuarto y doce y medio por ciento municipal que impuso la circular de 27 de Setiembre próximo pasado.

3.º El de la contribucion de exentos de servicio de guardia nacional.

Art. 45. Los adeudos que resultaren por la contribucion municipal mencionada y por la de guardia nacional, se liquidarán hasta el presente mes y se exigirá el pago.

Art. 46. Desde el próximo mes de Mayo, luego que esté establecida esta contribucion local, la actual del doce al millar será reducida al cinco, para las fincas valuadas del 16 de Octubre de 1847 en adelante, y el seis para las que no lo hayan sido.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Pachuca, á 18 de Febrero de 1863. —Manuel F. Soto.—Ramon Mancera, Secretario de Hacienda y Gobernacion.

José Linares, gobernador y comandante militar del Estado libre y soberano de Querétaro, á sus habitantes sabed, que:

Considerando, que una de las medidas que mas imperiosamente reclama la actual situacion de la República, es la organizacion de la guardia nacional; que pertenecer á ésta para cooperar á la defensa de la independencia nacional amenazada por el invasor extranjero, es el primer deber de todo ciudadano; que al del gobierno del Estado incumbe con toda la exigencia de la situacion, sancionar todas las medidas que tiendan á hacer efectivo el cumplimiento de esa obligacion, ya haciendo fácil el obsequio á la ley ya estableciendo penas severas contra los que la olviden ó sean omisos en llenarlo; que los diversos decretos y reglamentos anteriores relativos á la guardia nacional, han presentado dificultades en su ejecucion, que sería necesario mucho tiempo para vencer, y que importa se fijen con precision y alcance de todos la manera y forma con que deben llenar sus obligaciones los ciudadanos; en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DE GUARDIA NACIONAL.

Núm. 25.—Art 1º Todo varon habitante del Estado, mexicano por nacimiento ó

naturalizacion, mayor de diez y seis y menor de sesenta años, pertenece á la guardia nacional, y está obligado á prestar sus servicios en ella.

Art. 2º Se exceptúan del artículo anterior:

I. Los notoriamente impedidos, por enfermedad visible que los imposibilite á trabajar.

II. Los ministros de cualquier culto.

III. Los individuos del ejército federal, retirados ó en actual servicio.

IV. Los estudiantes huérfanos que no tengan patrimonio de que subsistir.

Art. 3º La guardia nacional del Estado se divide en móvil y sedentaria: la primera entrará en servicio activo de asamblea, gurnicion ó campaña, segun y cuando lo disponga el gobierno, y la segunda contribuirá con las cuotas que esta ley designa á los gastos de organizacion y sostenimiento de la primera.

Art. 4º Los ciudadanos á que se refiere el art. 1º, quedan en libertad absoluta de elegir si pertenecen á la guardia móvil ó á la sedentaria, pero todos bajo las penas que este reglamento designa, y en el plazo de doce dias contados desde su publicacion están obligados á hacer la manifestacion respectiva, inscribiéndose en los registros que al efecto se abrirán.

Art. 5º Todo el que voluntariamente manifestare querer pertenecer á la guardia móvil, tendrá obligacion de presentarse al gobierno del Estado, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se haya inscrito en el registro respectivo, para que se le designe el servicio que deba prestar.

Art. 6º Los que así se presentaren, y en caso de que se les consigne á algun cuerpo, tendrán de servicio forzoso cuatro años, contándose doble el tiempo que estuvieren en campaña. Cumplido este plazo se les darán sus licencias, estándole exceptuados de todo servicio durante otros cuatro años. Tendrán tambien como recompensa la exencion por ese mismo tiempo del pago de toda contribucion personal.

Art. 7º Los que manifestaren querer pertenecer á la guardia sedentaria, tendrán obligacion de pagar una cantidad mensual desde dos reales hasta diez pesos, asignada por el encargado del registro en el acto de la inscripcion.

Art. 8º Para esto se abrirán á los tres dias de publicada esta ley, diez registros, uno en cada cuartel de la ciudad, en los lugares que designe y previamente anunciará la prefectura; esos estarán á cargo de

los agentes que ella nombre y permanecerán abiertos desde las siete hasta las doce de la mañana, y desde las dos hasta las seis de la tarde de cada dia.

Art. 9º Los encargados del registro, teniendo en su poder los últimos padrones, registrarán á los que se presenten y estén avecinados en la comprension de sus respectivos cuarteles, anotando el padron del margen, y corrigiéndolo, en caso de que se presente un vecino que no esté comprendido en aquel.

Art. 10 Los mismos llevarán dos libros, uno que se llamará: "Registro de guardia móvil de Querétaro en el cuartel núm. . . ." y otro: "Registro de la guardia sedentaria de Querétaro en el cuartel núm. . . ." En estos libros se asentará la fecha de la inscripcion, el nombre, domicilio y edad del presentado, que expresó pertenecer á la guardia móvil ó á la sedentaria con tal cuota, ó que comprobó estar exceptuado, designando cada uno de estos asientos con número especial progresivo del uno en adelante.

Art. 11 A cada uno de los que se presenten, se le extenderá una certificacion de haberlo así verificado, y que contendrá la misma anotacion del registro, con mas la media filiacion del presentado, la firma del mismo si supiere hacerlo, y la del encargado, llevando cada certificacion la numeracion de la nota del registro, todo conforme á los modelos que oportunamente se repartirán.

Art. 12 Las cuotas que designe el encargado del registro, serán reclamables ante el prefecto en el término de tres dias para que oyendo á los quejosos, las modifique si lo considerase justo. Las designaciones hechas por la prefectura, no admiten otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 13. El pago de las cuotas se hará por los causantes en la recaudacion de contribuciones, por primera vez, dentro de los seis dias siguientes á los doce que se conceden para la inscripcion, y en las siguientes, en los que median del 7 al 15 de cada mes.

Art. 14. Ese pago lo harán por sus criados, peones ó dependientes, los que los tuvieren á su servicio, con deduccion de sus respectivos salarios, quedando los amos, dueños de fincas y principales, sujetos á la pena pecuniaria que esta ley establece.

Art. 15. Es obligacion de todo ciudadano, llevar siempre consigo el certificado de inscripcion, con la nota respectiva de haberse presentado al gobierno, si perteneciere á la guardia móvil, ó el recibo de ha-

ber pagado la cuota asignada en lo relativo al último mes, si perteneciere á la guardia sedentaria.

Art. 16. En todos los negocios del orden judicial, administrativo, de policia ó de guerra, se exigirá por los funcionarios y empleados del gobierno, la presentacion del certificado respectivo, con la anotacion y recibo de que habla el artículo anterior, y sin este previo requisito, que harán constar en las diligencias escritas, designando la fecha y número de la certificacion, no oirán ni darán curso á ninguna solicitud, peticion ó instancia que se les presente. Los funcionarios ó empleados de cualquiera categoría que fueren, que no cumplieren con lo prevenido en este artículo, se hacen personalmente responsables, y serán castigados por primera vez, con una multa de veinticinco á cien pesos, á juicio del gobierno y con pérdida de empleo en caso de reincidencia.

Art. 17. Todo el que, requerido por cualquiera autoridad ó empleado en ejercicio de sus funciones, ó en cualquiera ocasion por los agentes de policia, autorizado por escrito por la prefectura, no presentare la certificacion con la nota ó con el recibo del pago de la cuota en el último mes, será reducido á prision, en la que permanecerá en clase de detenido, durante seis horas; si en este plazo no presentare los documentos de que habla este artículo, con fecha anterior, será consignado al comandante militar para los efectos del art. 19 de los artículos siguientes.

Art. 18. En el caso de que el aprehendido fuere sirviente, y apareciere que la falta de la certificacion proviene de la omision de su amo ó principal, se impondrá á este una multa de cincuenta pesos, pagaderos en el acto del requerimiento, ó en su defecto, y aplicables desde luego quince dias de prision, poniéndose en libertad al criado ó sirviente aprehendido.

Art. 19. Los que pasados los plazos que esta ley designa, no se hubieren inscrito en el registro, ó no se hubieren presentado al gobierno, ó no hubieren pagado la cuota asignada, serán irremisiblemente consignados al servicio de las armas, en el lugar y forma que parezca conveniente á la comandancia, á la que se consignarán como reemplazos del ejército.

Art. 20. Las cuotas pagadas por los ciudadanos que pertenecen á la guardia sedentaria, se recaudarán por una seccion especial de la administracion de rentas, y formará un fondo especial exclusivamente destinados á los gastos de armamento y

equipo de la guardia móvil, no pudiéndose distraer de ese objeto por ninguna autoridad, ni con ningun pretexto.

Art. 21. Los jefes políticos de los distritos reglamentarán en cada uno de ellos el establecimiento de los registros, pudiendo ampliar cuando lo crean necesario, los plazos de la inscripción atendidas las circunstancias; ante ellos se hará la presentación de los que quieran pertenecer á la guardia móvil; ellos rectificarán las cuotas y harán las consignaciones del gobierno del Estado, conforme á las órdenes que de este reciban.

Art. 22. En los distritos foráneos, la recaudación se hará por la administración de rentas subalternas, llevando cuenta especial en caja separada y haciendo sus enteros conforme al respectivo corte de caja, en la administración principal, en los días del 1.º al 5 de cada mes.

Art. 23. Los encargados de los registros, pasado el plazo de que habla el art. 4.º, los remitirán á la prefectura respectiva, y estas lo harán al gobierno del Estado, quien pasará copia autorizada de ellos á la administración de rentas.

Art. 24. Por el presente reglamento quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, relativas al mismo objeto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Querétaro, Marzo 13 de 1863.—José Linares.—H. Alberto Vieytes, oficial mayor.

El C. Lic. Manuel Doblado, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á sus habitantes, sabed:

Que el primer Congreso constitucional del Estado, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

NUMERO 24.

El primer Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se inviste al C. Lic. Manuel Doblado, gobernador constitucional del Estado, de facultades extraordinarias en

los ramos todos de la administración pública, hasta la reunión del segundo Congreso del mismo.

Art. 2.º Esta concesión no es trasmisible á otro ciudadano que se nombre gobernador, ya sea interino ó sustituto, según los términos del art. 65 de la Constitución.

Art. 3.º El gobernador en sus actos administrativos en ningun caso obrará contra las leyes vigentes, y sólo deberá expedir en debida forma las que creyere conducentes á salvar la situación y al beneficio del pueblo guanajuatense.

Art. 4.º En la primera sesión del segundo Congreso constitucional del Estado, el gobernador así autorizado dará por escrito y con justificación, cuenta del uso que haya hecho de las facultades extraordinarias.

Art. 5.º El Congreso entra desde luego en receso, dejando nombrada la diputación permanente para los efectos constitucionales.

Art. 6.º Ningun diputado disfrutará dietas durante el receso, excepto los tres que de hecho desempeñen sus funciones, como individuos pertenecientes á la diputación permanente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en Guanajuato, á 11 de Marzo de 1863.—T. Gasca, diputado presidente.—V. C. Patiño, diputado secretario.—I. Rule, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Guanajuato, á 15 de Marzo de 1863.—Manuel Doblado.—Albino Torres, secretario.

República Mexicana.—Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de hacienda.

El C. Manuel Doblado, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Los efectos extranjeros que se introduzcan á esta plaza, no podrán sacarse de la aduana, ni aun con fianzas, sin

satisfacer previamente todos los derechos que causen, y sin que esté firmada por el administrador y el dueño de los efectos la liquidación correspondiente.

Art. 2.º El empleado que contraviniese á la prevención anterior perderá el empleo, y quedará inhábil para obtener otro; y el introductor ó dueño de los efectos pagará el duplo de los derechos que aquellos hayan causado.

Art. 3.º En el término de quince días contados desde la publicación de este decreto, concluirán las oficinas de rentas todas las liquidaciones que tengan pendientes, dando cuenta al gobierno por medio de la general de las que queden sin cobrar á la conclusión del plazo designado.

Art. 4.º Los causantes de contribuciones directas sobre fincas rústicas y urbanas que no ocurran á hacer el pago de las que les correspondan en los quince días siguientes al en que deben satisfacerlas, según el decreto y reglamento de 6 de Enero del corriente año, pagarán una multa de un doce por ciento, que será para el recaudador.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno de Guanajuato, á 15 de Marzo de 1863.—Manuel Doblado.—Albino Torres secretario.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Ciudadano Presidente de la República.—Los que suscribimos, socios contratistas de la casa de moneda de Durango, ante la justificación de vd. como mas háya lugar, comparecemos y decimos: que la Jefatura de Hacienda de este Estado, creyendo extensivo á Durango el supremo decreto de 22 de Enero último, que aumenta á un diez por ciento el derecho de quintos, ha mandado hacerlo efectivo, nombrando una persona que se encargue de su recaudación; y como esta providencia perjudica nuestros intereses, garantizados por la contrata de la casa de moneda que tenemos celebrada con el Supremo gobierno; y en nuestro concepto se funda en el error de suponer, que la citada disposición comprende á este Estado en que el decreto de quintos nos está adjudicado, nos dirigimos al Supremo Magistrado de la Nación en demanda de una medida aclaratoria que nos evite los perjuicios que de lo contrario resentiríamos.

Fundamos nuestra solicitud, en que por

la primera de las propuestas hechas por Don Cayetano Rubio, y aceptadas por el Supremo gobierno; según consta de la orden del ministerio de hacienda de 28 de Octubre de 1857, inserta en el periódico oficial que respetuosamente acompañamos, se incluyó en la contrata de la casa de moneda el decreto de quintos; y por la décima de dichas propuestas, también admitida, el Supremo gobierno se impuso la obligación de no imponer nuevos gravámenes á las materias destinadas á la acuñación, y en consecuencia, ambas condiciones exceptúan á Durango por el término de la contrata de un gravamen como el que la citada ley establece. Creemos, por lo mismo, que la inteligencia de la Jefatura de hacienda es errónea, pues que la ley, que ni menciona el caso de arrendamiento del derecho de quintos, ni tuvo necesidad de hacerlo respecto del de Durango, comprende exclusivamente á los demas Estados de la República en que el impuesto no está contratado, y se recauda por cuenta del erario. Se robustece nuestra convicción, reflexionando en aquel al contratar el citado derecho de quintos, debió de suponerse, como era natural, que una compañía de particulares variaría el sistema de recaudación, y haría diversos contratos con los dueños de metales preciosos, exigiendo por lo mismo la ley, un reglamento en esta parte, pues que en Durango el impuesto no puede estar en el mismo caso que en los demas lugares en que se halla bajo la acción inmediata de los agentes fiscales. Los minerales de este Estado se hallan situados en los confines de los Estados de Sinaloa por un lado, y de Nuevo Leon por otro, y como esta circunstancia protege el contrabando de pastas pastas de una manera inevitable, para conseguir que venga á acuñarse á Durango alguna plata, ha sido necesario disminuir en los mas de los casos el derecho de quintos, y aun en algunos, prescindir enteramente de sus productos, concediendo además á los dueños de pastas, ventajas de otro orden, como son, la de dar un tanto para el pago de las escoltas indispensables en el estado de inseguridad en que se hallan los caminos. Merced á estas providencias, se ha logrado que la casa de moneda acuñe una parte, en algunos años pequeña, de la cantidad de plata que al tiempo de nuestra contrata acuñaba, y ellas han establecido forzosamente un sistema de la recaudación del derecho de quintos que no se puede alterar ventajosamente sin conocerlo, y que debiendo su-